



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0125-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Partidos politicos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El siete de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo IEM-CG-182/2018, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió respecto de la separación del Partido Encuentro Social de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por el citado partido, el Partido del Trabajo y Morena, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en esa entidad. Inconforme con la anterior resolución, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el representante del partido político Morena presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de abril del año en curso, el Partido Político Morena, interpuso recurso de apelación contra la omisión de emitir el acuerdo de admisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con motivo de la denuncia que presentó. Mediante oficio INEUT/5096/2018, de veintiocho de abril del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.

De la lectura de la demanda, se desprende que el partido recurrente hace valer, esencialmente, que se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable de emitir el acuerdo de admisión de la queja

que interpuso el nueve de abril de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Electorales por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Son infundados los agravios, porque, al rendir su informe, la autoridad responsable acredita ante esta Sala Superior, el desarrollo de diversos actos con motivo de la instauración de la queja respectiva a partir de su presentación, los cuales además, se encuentran reconocidos en el Reglamento del INE para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Si de constancias de autos se desprende que la queja respectiva se presentó el nueve de abril de este año, es evidente que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, no ha fenecido la totalidad del plazo reglamentariamente previsto como límite para las diligencias preliminares que la responsable se encuentra desplegando, de ahí que no opera en la especie la omisión alegada, por lo que deviene infundado el agravio planteado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: No existe la omisión reclamada.